

MEMORIAL

AL REY N. S.^R

QUE OFRECE

EL CABILDO

DE LA S.^{TA} IGLESIA CATHEDRAL
DE CARTAGENA,

POR SI,

Y POR LAS IGLESIAS

Causas Pias , Reverendos Cleros,
y Estado Eclesiastico Secular,

y Regular de su
Diocesi.

SUPPLICANDO

LA MODERACION EN LAS CON-
tribuciones , con que por concessiones Apos-
tolicas sirven à su Magestad , y el consue-
lo de no ser mas gravados con las conte-
nidas en los Capítulos 7. y 8. del
Concordato con la Corte
Romana.

MEMORIAL

AL REY N. S. R.

QUE OREFE

EL CABILDO

DE LA S. IGLESIA CATHEDRAL

DE CARTAGENA.

TOR SI

Y POR LAS IGLESIAS

de las N. S. R. Reverendos Padres

y Estado Eclesiastico secular

y Regular de la

Diocesi.

SUPPLICANDO

LA MODERACION EN LAS CON-

diciones, con que se conceden las

indulgencias, y el con-

to de no ser mas gravados con las con-

diciones en los Capítulos N. S. R.

Concordias con la Corte

Romana.

SEÑOR.



L Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Cartagena, con la mayor fidelidad, y respeto à V. M. dice: Que por circular de el Cabildo de Toledo à las Santas Iglesias de Castilla, y Leon en Diciembre de 1737. entendiò el Real Decreto de V. M. sobre el Concordato con la Santa Silla Apostolica, pidiendo en ella dicho Cabildo parecer, y encargando la mas seria reflexion sobre los Capítulos septimo, y octavo, que se concibieron gravosos, è insoportables al Estado Eclesiastico; para que comunicados con los Venerables Prelados, à quienes mas propriamente tocan por su Pastoral Oficio, con su parecer acordaran el fuyo los Cabildos, y lo participaran al referido de Toledo, para la mejor direccion en assunto de la mayor, y mas grave importancia. Con este motivo, sin mucho especular nuestro cuidado, dignamente confiados en la Real palabra de V. M. mas que en quantas razones de justicia se nos pudieran ofrecer, con consulta de nuestro Venerable Prelado, se respondiò al Cabildo de Toledo: Que V. M. en las ultimas Concordias sobre la coleccion de las gracias de Subsidio, y Escusado, tenia estipulado con las Santas Iglesias, y ofrecido baxo su palabra Real, que durante este sexenio, no pidiria à la Santa Silla Apostolica otra gracia para contribucion de el Clero; (1) y que si su Santidad, motu proprio, la concediere, haria V. M. las mas reverentes instancias, para que la mandara recoger, y que si V. M. no lo pudiese conseguir, quanto las Iglesias, Prelados, y Cleros contribuyeren por razon de la nueva gracia, se les admitiria en cuenta, y parte de pago de las de el Subsidio, y Escusado.

(1)
Escritura de Concordia à 22. de Setiembre de 1717.

2 Con tanto seguro de la Real palabra de V. M.

A

ha

ha estado este Cabildo mas de dos años sin aver entendido novedad ; y creyendo , que las representaciones de el Cabildo de Toledo por sus Diputados , ò mas propriamente por el autorizado medio de el Serenísimo Señor Infante Cardenal , su Prelado , avria cerciorado à V. M. y al Real Ministerio de la Justicia de el Estado Eclesiastico de España , para no ser gravado con nuevas Contribuciones , no solamente por la minoracion de rentas , injuria de tiempos , y muchos pechos , y Gavelas à que contribuye , y lo tienen en la mayor miseria , sino tambien por razon de dicho contrato , y estipulacion , confirmado por la Santa Silla Apostolica , cumplido exactamente con puntuales pagas de parte de el Clero , roborado , y afianzado con el mas firme nudo de la Real palabra de V. M. en solemne contrato , aceptado , y cumplido por las Iglesias , y Cleros : lo que les da nuevo derecho , que no han renunciado.

3 Pero aviendo entendido con el mayor desconfuelo , que los Ministros de V. M. con notable aplicacion , y eficacia continúan sus officios , para gravar al Clero con los 1500. ducados anuales de dicho cap. 7. y con lo que se concibe nueva carga de la letra de el cap. 8. lo que no puede ser , ni lo que à su Beatitud fue representado , ni à los Cardenales concordantes informado , sin gravísima equivocacion en los hechos , que el vulgo acomoda à su pasión , y afecciones , suponiendo al Estado Eclesiastico de España mas libre , y desembarazado de contribuciones Reales , que al Secular , quando en general tenemos entendido , que sin comparacion està mucho mas gravado el Estado Eclesiastico , que el Secular , y aun dos veces mas el Clerigo de 500. ducados de renta Eclesiastica , que el Lego de 1000. ducados de Mayorazgo: Por tanto , para poder representar à V. M. lo cierto , y la verdad del hecho , es indispensable à nuestra obligacion especular , y fundamentalmente inquirir los gravámenes , y cargas con que ha servido , y sirve à V. M. el Estado Eclesiastico de España , así los licitos por los Breves Apostolicos de su concesion , como los que por falta de esta son muy escrupulosos , y expuestos à las Eclesiasticas Censuras , reservadas à su Santidad , decreta-

3
tadas, y fulminadas en los Santos Concilios (à que infaliblemente asiste el Espiritu Santo) contra los Eclesiasticos que contribuyen, y contra los Reyes, Príncipes, Ministros, y Vassallos que los imponen, reparten, exigen, y cobran sin licencia, y consentimiento de el Sumo Pontifice Romano. (2)

(2)
Cap. Non minus. Cap. Adversus, de Immunitate. Bulla in Coena Domini, cap. 18.

4 Por obsequio à la verdad, luz que destierra tinieblas de equivocadas inteligencias, por inclinacion à la justicia, que à cada uno defiende, en lo que la naturaleza, el privilegio, y la justicia misma concedieron, y por el inexplicable amor del Estado Eclesiastico de esta Diocesi à V. M. tan acreditado en antiguas, y modernas edades, como lo certifican Reales Sellos, y autenticos innumerables documentos; para instruir el piíssimo Real animo de V. M. en cuya notoria justicia, y catolica acreditada piedad, asegura el Estado Eclesiastico todo su consuelo, devemos en conciencia decir à V. M. *Lo que en su servicio, y de la Real Corona han hecho los Obispos, Cabildo, y Cleros de el Obispado de Cartagena: Quanto han reparado otros gloriosos Reyes gravar à las Iglesias, Prelados, y Cleros de sus dominios: Y quanto contribuye el Estado Eclesiastico de España à V. M. mas que el Estado Legos secular;* con la devida distincion, y claridad, de lo que contribuye por facultades, y licencias Apostolicas, y de lo que por falta de ellas escrupulosissimamente se siente gravado.

5 Para prueba de lo primero, solamente apuntaremos un hecho de la antigüedad, y otro de este siglo, así por no dilatar este escrito, como por evitar la nota de propia alabanza. Bien notorios son los servicios hechos por el Obispo, Cabildo, y Cleros de el Obispado de Cartagena à la Real Corona de V. M. en los tiempos de los Señores Reyes Don Alonso el Sabio, y Don Sancho el Bravo, gloriosos Progenitores de V. M. y que con exercitos armados à sus expensas, y asistiendo personalmente à las expediciones Militares, no solamente contuvieron à los Moros de el Reyno de Granada, y los auyentaron de el de Murcia, sino que aquel lo penetraron; y entre las Villas, y Castillos, que à los Mahometanos les tomaron, fue uno la Fortaleza, y Castillo de Lubrán, que man-

tu-

tuvieron, y defendieron con numerosas guarniciones de tropas à su costa, hasta que por el año de 1311. y 1324. por la grande importancia de su situacion, para adelantar las Conquistas, quiso el Señor Rey Don Fernando IV. y su Hijo el Señor Don Alonso XI. llamado el Justiciero, agregarlos à la Real Corona de V. M. dando en cambio, y trueque las Villas de Alcantarilla, y Alguazas, (3) las cuales tambien por el Breve de el Papa Gregorio XIII. à favor de el Señor Don Felipe II. se incorporaron al Real Patrimonio de V. M. dexando à esta Santa Iglesia, Prelado, y Cabildo sin proporcionado, y justo equivalente.

(3)
Don Fernando IV. Real Despacho
en Burgos à 20. de Febrero era de
1349.

Otro.
Don Alonso XI. en Valladolid à 9.
de Diciembre era de 1362.

6 Tan antiguos, gloriosos, y exemplares hechos de el Obispo, Cabildo, y Cleros de Cartagena, y las fervorosas fatigas con que personalmente asistieron à tan sagrada Guerra con tropas, armas, y caudales, para extender Dominios, Plazas, Ciudades, Villas, disritos, y terrenos de aquel Reyno à la Real Corona de V. M. y fixar en ellos, con los Reales Catolicos Estandartes, los de la Fè de Jesu Christo, convirtiendo Mahometanas Mezquitas en sagrados Templos; fue tan continuado estímulo à los successores en las Dignidades, y Prebendas de esta Santa Iglesia, que como la mejor herencia de sus gloriosos antecessores, nunca la olvidaron, asistiendo con iguales dispendios à las Conquistas de ambos Velez, à las de Huefcar, Galera, Castilleja, y otras Plazas, que todas fueron de este Obispado: (4) y aun quando los Señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel continuaron la Conquista de aquel Reyno, bien informados de tantos servicios, celo, y aplicacion, al Obispo, Cabildo, y Cleros de Cartagena pidieron Operarios para plantar, y radicar la Fè de Jesu Christo, y la lealtad, y amor à los Catolicos Reyes, en muchos lugares, y terrenos, con que despues de muchos años de possession de esta Mitra se extendieron unos, y se fundaron otros Obispos.

(4)
Fundamentum Ecclesie Carthagin.

7 Pero para que acordamos antigüedades, quando V. M. tiene tan presentes los servicios, que el Obispo, Cabildo, y Cleros de el Obispado de Cartagena han hecho en este siglo à la Real Persona, y Corona de V. M. por el año pasado de 1706.
fien.

siendo el Cardenal Belluga Obispo de este Obispado , con Diputacion de este Cabildo , que personalmente le firvió en las providencias, y expediciones Militares; figuiendoles Diputaciones de los Cleros de la Diocesi, no solamente se señalaron en expender nuestros caudales , y armar tropas , para contener rebeldes de el Reyno de Valencia, castigarlos, y obligar à levantar el sitio , que tenían puesto à la importante Plaza , y Castillo de Alicante ; sino que lograron penetrar muchas leguas àquel Reyno , reducir Villas , y terrenos al suave dominio de V.M. y apagar incendios de rebeliones , que se transcudian , y hacian ecos al Reyno de Granada: deviendose todo à la venerable presència , conducta , fatigas , y desvelos de aquel Purpurado , asistido de nuestros Capitanes , y Cleros ; y las mismas continuaron con el Corregidor , y Ayuntamiento, para defender gloriosamente à Murcia de el asedio, y recobrar à Cartagena , dominada de Armas , y Armadas Inglesas , por inteligencia de otros rebeldes, que en las mismas Naves se embarcaron.

8 Con tan señalados servicios de el Obispo, Cabildo, y Cleros de Cartagena, à la Real Persona, y Corona de V.M. tan dignos de eterna memoria; como lo testifican Reales insinuaciones de V. M. que se dignò darle por servido, y no menores muestras de gratitud, y benevolencia de el Christianissimo Rey el Señor Luis XIV. el Grande , glorioso Abuelo de V. M. como sus Reales benignissimas Cartas nos acuerdan; no se aquietò el fervoroso amor de el Obispo, Cabildo, y Cleros de Cartagena à V. M. pues para urgencias de la Corona , cercada de tantos cuidados, se excedió en donativos, y emprestitos à V. M. tanto , que por no averse rigurosamente ceñido (entre tantas turbaciones , y sustos) à las reglas prescritas por los Santos Concilios, y Canones Sagrados, que al número 3. quedan citados , pisaron la raya de las Eclesiasticas Censuras, reservadas à su Santidad; y para bolver al Altar, y al Divino Culto, propio de su Ministerio, necesitaron purificarse, y con facultad Apostolica, dirigida al Nuncio de su Santidad, y subdelegada , ser absueltos de las Censuras impuestas por derecho, reservadas por Concilios Ge-

nerales, y Canones Sagrados, contra los Eclesiásticos que tributan obvençiones, subvençiones, emprestos, donativos, ò otras coleccionas à sus Reyes; y contra los que los piden, lo mandan, cobran, ò reparten, sin impetrar primero la licencia de el Sumo Pontifice Romano.

9 No hace el Cabildo de Cartagena estas memorias para persuadir, que en amor, lealtad, obsequio, y servicios à V. M. y à su Real Corona, se aya excedido en nada à lo que por si mismo deve, con el exemplo de sus Venerables Prelados, y Reverendos Cleros; pero si para evidenciar, que Obispos, Cabildo, y Cleros de el Obispado de Cartagena, en servicio de V.M. se han excedido à si mismos, mas allà de lo que pueden, y les es permitido à sus facultades temporales, y à las mas propias características de su estado; pues si no fuera así, es constante, que no se huvieran visto entre las amarguras de Apostolicas reconvençiones, y Eclesiasticas censuras, impuestas por Canones Sagrados; (5) y tambien para desvanecer con acreditado practico amor, de tan señalados servicios, finiestras impresiones, de quien, acafo, preciado de celoto al Real servicio de V.M. intentare debilitar la clara justicia, ingenua verdad, y lealtad mas constante, con que en todas las edades, circunstancias, y tiempos, el Cabildo de Cartagena, y sus Prelados, han servido, y deseado servir mas à V.M. y à la Real Corona, seguros de que el servicio de esta humilde representacion, ha de ser mas grato, y acceptable à la piissima catolica Justificacion de V. M. que todos quantos en cinco siglos ha hecho à V.M. el Cabildo de Cartagena; porque este intruye interiormente el Real animo, y aquellos fomentan, y ministran facultades temporales.

10 Antes de especificar las desmembraciones, cargas, y contribuciones, en que con facultad Apostolica, y sin ella; el Estado Eclesiastico de España se halla mucho mas gravado que el Legó secular; hemos de suponer, que por derecho Divino, ò positivo, fundado en el Divino, (6) todos los diezmos de frutos, y crias de animales de la tierra, pesqueras de el mar, despojos de la guerra, y otros muchos, que el Sagrado Texto, elCodigo Justiniano, y las Leyes de Partida nos refie-

(5)
Consta de los Acuerdos Capitulares
à 20. de Octubre de 1708.

(6)
Num. cap. 18. vers. 21. Filiis autem
Levi dedi omnes decimas Israelis in
possessionem, pro ministerio quo ser-
viunt mihi in tabernaculo foederis.

ren ; son enteramente Patrimonio de Jesu Christo , y dote de su Iglesia, para mantenerla , y para los Obispos , y Clero de San Pedro que la sirven. Tambien hemos de suponer , que aunque dichos diezmos tuvieron otra distribucion en los cinco primeros Siglos de la Iglesia , à discrecion de los Obispos ; la que se diò en el sexto Siglo por el Canon 7. de el Concilio Bracarense , año de 563. fue por terceras partes ; una para el Obispo , otra para los Clerigos , y la tercera para eregir , dotar , reparar , y mantener las Iglesias , y el Divino Culto con decencia. Asì consta de el citado Concilio. (7) Y que à esta disposicion se arreglaron las Iglesias de España , lo convienen las concepciones Apostolicas de los dos novenos , que V. M. percibe , de que se hará mencion ; porque siendo dichos dos novenos , dos terceras partes del ha de aver de las fabricas , prueba que son tres las partes que se hicieron : y la parte de los Obispos es la que partieron despues con sus Cabildos , quando se establecieron para el mayor culto de Dios tales Senados. Y mas , es Patrimonio de Jesu Christo todo quanto los Prelados , Iglesias , Cabildos , Cleros , Comunidades Religiosas , Hospitales , y otras causas pias por qualquiera titulo adquirieren , y quanto la piedad de los creyentes Reyes , ò vassallos les donaren.

11 Y lo tercero hemos de suponer , para mas claro convencimiento de lo mas gravado que se halla el Estado Eclesiastico , que el Secular , que todas las Rentas Eclesiasticas , entrando tambien las Metas Maestrales , y las Encomiendas , aunque oy valgan poco mas , ò menos (porque à la misma proporcion corresponden las segregaciones) hemos de convenir en que valen diez millones , y quatrocientos mil ducados (8) de vellon anuales , que es el valor que los Ministros de V. M. les quieren dar por la liquidacion que de ellas hicieron año de 1592. de orden de el Señor Don Felipe II. y baxo estos tres supuestos ciertos , y seguros iremos ya fundando nuestra suplica mas humilde , y mas reverente à V. M. refiriendo por menor las muchas contribuciones con que el Estado Eclesiastico se siente gravado , y la grande parte de Rentas Eclesiasticas , que por Indultos Apostolicos , y satisfisimos fines se han desmembrado al Clero de su pri-

ma-

(7)
Còcilium Bracaren. anno 563. can. 7.
apud Thomasin. tom. 3. part. 3. lib. 2.
cap. 15. num. 12.

(8)
Lib. 6. de Bulas , y Breves , fol. 485.
& fol. 443.

maria, y legitima dote, para mas engrandecer, adornar, y esmaltar la Real Corona de V. M. con quantiosos fondos, y preciosísimas piedras de Ordenes Militares, que ayuden à defenderla.

12 Quatrocientos y ochenta años passaron desde el Señor Rey Don Pelayo hasta el Señor Don Alonso el IX. y treinta y tres Reyes, gloriosos progenitores de V. M. mandaron à España en continuas Guerras; y con tantas estrechezas de dominios à que en tanto tiempo se vieron reducidos, no leemos que llegaran à la sagrada dote de las Iglesias, para subvenir las urgencias de tantas, y tan sagradas guerras contra formidables exercitos de Moros, que casi en toda España se vieron dominantes; y Dios con mas milagros, que terrenas Tropas, les diò tantas, y tan señaladas Victorias, como refieren los Anales. Acafo porque serian à Dios mas aceptables los Sacrificios, y oraciones con que el Estado Eclesiastico desde los Altares, Iglesias, Claustros, y Coros le servian, y algunos subsidios voluntarios, que por sus manos ministravan, y la asistencia personal de Prelados, y Cleros en campaña, siguiendo à sus Reyes, consolando, animando, y exortando Catholicas Tropas, y acaudillando otras à su costa, como muchas vezes contra enemigos de la Iglesia, y de la Fè, porque así convenia, practicaron; que no el uso de otros medios, de que despues otros Señores Reyes se valieron.

(9)
Pet. Blesen. epist. 112. apud Gonz. in lib. 3. Decret. sup. cap. Non minus, de Imm. Nunquam pauperum, nunquam Ecclesie spolia prosperos habuerunt eventus.

(10)
Eodem loco refert Gonzalez verba Gregorii Turonen. lib. 4. historiarum Francorum, cap. 2.

(11)
Idem Gonzalez ubi sup. ibi: De Carolo VII. Gallie Rege prodidit Magerus lib. 16. Annalium Flandriae, ibi: Cum Rex bello Normánico, e quo Regni pars, & tranquillitas pendebat, valde urgeretur, essetque funditus exaustus, suggestum illi fuit ab Ecclesiastico homine, ut decimatione Ecclesiarum, in cum finem instituta, confuleret rebus suis. Negavit tamen Carolus tali Concilio obtemperare, quod pessime cessisset Principum nonnullis ea decimationum indictio illegitima.

13 Con exemplares, y clasicos Autores prueba bien Pedro Blesense, que los caudales de la Iglesia fuera de su destino, pocas vezes tienen buen suceso. (9) Y San Gregorio Turonense refiere el caso de Clotario, Rey de Francia, que se contuvo en la exaccion de cierto impuesto sobre el Clero por pocas palabras de un Obispo solo, aviendo todos los Prelados de el Reyno consentido. (10) Tambien de Carlos VII. Rey de Francia, para su inmortal gloria, nos dice la historia la fee con que desprecio el consejo de gravar al Clero de aquel Reyno para la Guerra de Normandia, en que le iba la paz, y tranquilidad de su Corona. (11) El Papa Leon X. para la guerra de Africa concedio al Rey Don Manuel de Portugal una decima sobre las Rentas Eclesiasticas; y afirma Oforio, que desde la hora que se

se valió de estos caudales, no tuvieron sus Armas, sino infelices, y tragicos sucesos; por lo que volvió al Papa el Breve de la concesion. (12). De nuestros Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel dicen tradiciones, que nunca quisieron llegar à caudales de la Iglesia para los gastos de tan continuadas guerras. Y la Señora Reyna Doña Mariana de Austria mandò cessar al Estado Eclesiastico en la contribucion de Millones; año de 1668. sin que por falta de estos caudales la Monarquia experimentara decadencias.

14. El Señor Rey Don Enrique I. hijo de el Señor Don Alonso el IX. fue el primero Rey de España, de quien leemos, que se valiera de las Rentas de las fabricas de las Iglesias para la guerra contra Moros, año de 1215. en el qual los Governadores de el Reyno se apoderaron de la tercera parte de Diezmos perteneciente à las fabricas, motivando lo exaufto de el Real erario, y las urgencias de la guerra, hasta que con el rigor de censuras, y entredichos la bolvieron à dexar, y por publicos instrumentos prometió el Rey, que en adelante no se valdria de las dichas tercias, ni permitiria que otro se valiera.

(13) Con lo qual se levantaron las censuras, pero el Rey no cumplió el año y medio en su Reynado; murió sin sucesion, y pasó la Corona al Señor San Fernando, hijo de el Rey de Leon. La primera gracia Apostolica sobre la dote de las fabricas, de que tenemos noticia, para guerra contra Infeles, no fue hecha à alguno de los Señores Reyes de España, sino al Arzobispo de Toledo, que en la menor edad de el Señor Rey San Fernando se hallava en campaña en viva guerra contra Moros con Exercito à sus expensas, y acudió al Sumo Pontifice Honorio III. por algun subsidio, y su Santidad por su Bula, que empieza: *Ex parte tua*, (14) año de 1219. tercero de su Pontificado, le concedió la mitad de el tercio-diezmo de las fabricas por tres años, para los gastos de tan sagrada Guerra, y lo creó su Legado para la exaccion; previniendole en su Indulto, que si alguna Iglesia necesitare de tal reparo, que la otra mitad no fuere bastante à costearlo, por ningun caso le llegara à su Renta; y esta es la clausula, que entendemos con otras voces en todas las gracias posteriores, y Apostolicas concesiones. Pues

C no

(12)

Idem Gonzalez ubi sup. ibi: Probat casus Emmanuclis Lusitanæ Regis, referente Ossorio lib.9. de ejus gestis, concefferat Leo Pontifex decimationem fructuum Ecclesiasticorum in sumptus belli, quod in Africa gerebat; eam tamen concessionem remittere coactus est. Emmanuel postquam deprehendit, ex quo ea benignitate Pontificia usus fuerat, nihil sibi prosperè, omnia finistrè celsissie.

(13)

Lib. de Bulas, y Breves de las Santas Iglesias, fol. 159. Notum sit omnibus, quod ego Henricus, Dei gratia Castellæ, & Toleti Rex, considerans me graviter peccasse in accipiendo tertias Ecclesiarum in meis usibus expendendas, salubri consilio ductus, promitto Deo, ac Beatæ Mariæ ejus Genitrici, & Sanctæ Ecclesiæ, quod nunquam de cætero eas accipiam, nec violentiam super eas inferam Ecclesiis, nec super hoc sublinebo eis injuriam inferri. Facta charta apud Soriam, 15. die Februar. Era 1255.

(14)

Eodem libro, & fol. Honorius, &c. Venerabili Fratri Archiepiscopo Toletano, Apostolicæ Sedis Legato, &c. Ex parte tua, &c. Præsentium tibi concedimus, ut usque ad triennium, nullius contradictione, seu appellatione obstantè, medietatem dictarum tertiarum, inter Cruce signatos, quos hujusmodi obventione videris indigere, secundum providentiæ tuæ arbitrium dividendum. Provisio ut si alterius fabricæ reparacione sic indigeat, ut reliqua medietas ad eam non sufficiat reparandam, illi nihil subtrahas de tertia memorata.

no parece verosímil, ni justo, que quisieran los Pontífices dexar à las fabricas indotadas en sus mayores urgencias, expuestas à la última ruina, ni que para los reparos pensaran perjudicar à otros terceros.

(15) Ya que hemos empezado à descubrir el origen de los dos novenos, llamados tercias Reales, por incorporados en la Real Corona, sobre que no pocos están equivocados, ó menos noticiosos, se hace preciso continuar el assumpto, y declarar el orden, y circunstancias con que los Sumos Pontífices concedieron à los gloriosos Reyes esta gracia. Concluido el trienio, y la prerrogacion de otro à favor de el Arzobispo de Toledo, los Tutores de el Santo Rey, Governadores de el Reyno, año de 1226. acaso por aver visto al Arzobispo de Toledo facar parte de las Rentas de las fabricas de muchas Iglesias para la Guerra contra Moros, y acaso tambien por ignorar el Indulto Apostolico citado, quisieron valerse de el todo de dicha tercia, y con efecto la ocuparon; por lo qual el Papa Gregorio IX. año de 1227. primero de su Pontificado, despachò su Breve, que empieza: *Quanto charissimum*, (15) mandando à todos, y à cada uno de los Obispos de España, que prudentemente aconsejaran al Rey, que no llegara à la dote de las Iglesias, ni pensara en semejante usurpacion, y que rigurosamente mandaran à los Rectores Ecclesiasticos, que por ningun caso entregaran las Rentas de las fabricas de sus Iglesias à los Ministros Reales; y aviendo dichos Governadores puntualmente obedecido, el mismo Pontífice concedió al Santo Rey otras Gracias para la Guerra contra Moros, y Conquista de Cordova, dando comission à los Obispos de Osma, y Burgos, para que como Legados Apostolicos exigieran un honesto subsidio de el Estado Ecclesiastico (16), y lo ministraran al Rey para los gastos de tan sagrada Guerra; y despues para la Conquista de Sevilla, entre otras gracias, le concedió los dos novenos por tres años, y concluidos con otra prerrogacion para reparar los Castillos, Plazas, y Fortalezas de lo conquistado, pasó el Santo Rey à mejor Reyno.

16 Al Señor Don Alonso el X. llamado el Sabio, concedieron los Sumos Pontífices la misma gracia temporal, con algunas prerrogaciones; y aviendose seguido el Señor Don Sancho IV. llama-

(15)
Lib. de Bulas, y Breves, fol. 160. Gregorius, &c. Venerabilibus Fratribus, &c. *Quanto charissimum* Filium nostrum Ferdinandum, Illustrum Regem Castellæ, pleniori charitate diligimus, tanto studiosius, his quæ contra suam salutem faciunt, & honorem, obviare debemus, ne per dissimulationem nostram talibus assuecat, ejusque facta Dominus de manu nostra requirat; cum ergo idem Rex occupare dicatur decimarum tertias Ecclesiarum fabricis deputatas, & eas, sine offensione divina, suis usibus applicare; Universitati vestræ per Apostolica scripta firmiter præcipiendo mandamus, quatenus ipsum Regem, ut ab hujusmodi usurpatione desistat, moneatis prudenter, & efficaciter inducatis, ipsarum Ecclesiarum Rectoribus districtius inhibentes, neq. Bailiibus Regis iustas præsumant tertias exhibere.

(16)
Thomasin. part. 3. lib. 1. cap. 44.

do el Bravo, quiso sin facultad Apostolica continuar en la percepcion, y cobranza de los dos novenos; y lo mismo fu hijo el Señor Don Fernando IV. y por los Arzobispos de San-Tiago, y Sevilla, Legados Apostolicos, se procedió con todo el rigor de censuras, y entredichos, hasta que à petición de varios Obispos, representando las turbaciones de el Reyno, y la menor edad de dicho Rey Don Fernando IV. se dió nueva facultad Apostolica à los Obispos de Burgos, y Salamanca, para absolver de las censuras, y levantar el entredicho; y despues el Papa Bonifacio VIII. año de 1301. por su Bula, que empieza: *Cum sicut accepimus*, hizo nueva gracia, y concessión de los dos novenos al mismo Señor Rey Don Fernando el IV. (17) y el Papa Clemente V. año de 1313. hizo la misma gracia por otros tres años al Señor Don Alonso XI. por su Bula, que empieza: *Olim clara memoria*, con la condicion, de que avia de durar la gracia por solos dichos tres años, y no mas, y en aquellas Iglesias, y Diezmos donde se avian solido sacar dichas partes de Diezmos de las fabricas, (18) aludiendo al parecer à la Bula de Honorio III. referida num. 14. y por la misma Bula perdona, y remitió à su Magestad lo que hasta alli avia percebido de los dos novenos, y de las vacantes de Obispos, que con pretexto de custodia se avia retenido. Y año de 1331. el Papa Juan XXII. concedió por quatro años la misma. Y tambien Martino V. año de 1421. concedió al Señor Rey Don Juan el Segundo, y à sus sucesores los dos novenos, por todo el tiempo que durare viva, y sangrienta la guerra contra los Moros de Granada; (19) pero con dos condiciones, dice con Raynaldo el P. Thomasino. La primera, que tales Rentas no se avian de convertir en otros usos; y la segunda, que cessando la Guerra contra dichos Moros, tambien avia de cessar la percepcion, y cobranza de los dos novenos. No ha descubierto nuestra aplicacion otros titulos de perpetuidad de los dos novenos à favor de la Real Corona de V. M. sino los dichos, y los que refiere Covarrubias de el Papa Inocencio VIII. año de 1486. y la Bula de el Pontifice Alexandro VI. año de 1494. à favor de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, con extension à las tercias de el Reyno de Granada, y con la obli-

(17)

Lib. de Bulas, y Breyes, fol. 167. Bonifacius, &c. Charrissimo in Christo Filio nostro Ferdinando, &c. Cum sicut accepimus Regna Castellae, ac Legionis, teneas, ibique telegem exercitas dignitatem... Nos pii Patris fungentes officio, &c. occurrit tibi quamplura periculosa, & gravia, quibus nedom quondam Rex Santius Patris tuus fuisse dignoscitur, sed etiam tu ipse nosceris involutus, occurrit nostra, & pia Matris Ecclesiae immensa benignitas, occurrit etiam Praetorum, & Cleri mansuetudo laudabilis, qui licet gravibus fuerint injuriis lacessiti, vexati molestiis, & damnis, affectu pro te apud Sedem Apostolicam oportunè supplicationis instantia intererunt: accepimus enim, quod cum olim Ferdinando Regi Castellae, & Legionis Proavo tuo, pro imminente.... tertia pars fructuum, quae prius consueverat ad Ecclesiarum fabricas deputari, gratiose fuerit ad certum tempus ab Apostolica Sede concessa; & successores progenitores tui fuerint hujusmodi gratia, pro non indulti temporis prorogatione abusis tu in hoc pravus eorum inharendo vestigiis, hujusmodi partem tertiam... tu quoque bona Ecclesiarum vacantium praetextu custodiz accipis, & detines.... Magnificentiam tuam exortamur... ut super hujusmodi tertiis, & bonis juxta infra scriptum beneplaciti nostri modum.... Nos quidem in hac parte personam tuam volentes prosequi gratiose, Apostolica auctoritate concedimus, ut hujusmodi tertiam partem positam in tuorum sublevamen onerum, usque ad triennium, a festo Natalis Domini numerandum, percipere, & habere licite, in illis eisdem bonis, & locis dimittatur, in quibus estis percipere consueti.... Et tibi remittimus, concedimus, & donamus, statuentes... ut finito triennio, hujusmodi tertiam, tu, & alii dimittatis Ecclesis.... Et ad bona Ecclesiarum Cathedralium vacantium ulterius praetextu custodia manus non extendas, sed per Capitula.... Alioquin te, & alios praedictos super hujusmodi tertia parte, vel super hujusmodi bonis Ecclesiarum Cathedralium vacantium... excommunicationis sententia, quam ex nunc ferimus, decernimus esse ligatos: Civitates vero, Castra, Villa, aliaque Loca ipsorum Re-

gno-

gnorum, in quibus illa, vel alii prædicti fueritis, vel ad illa perveneritis, quamdiu sic ligati steteritis in eisdem, Ecclesiastico subjaceant interdicto.

(18)

Lib. de Bulas, y Breves, fol. 162. Clemens, &c. Venerabilibus Fratribus, & universis Episcopis, &c. Cum olim clara memoriæ Ferdinando, Regi Castellæ, nobis cum instantia supplicanti, ut cum reparandis Castris, & terris Regni sui... suamque terram à Sarracenorum incursum defendendam, ut ei duas partes tertie decimarum Ecclesiarum terræ sibi subiectæ, in quibus hujusmodi portio solvebatur Ecclesiarum fabricis deputatæ, usque ad triennium libere percipere posset.... Ita tamen, quod si elapso triennio, quidquam exigeret, vel reciperet de duabus partibus supradictis, eo ipso sententiam excommunicationis incurreret, suaque terra Ecclesiastico subjaceret interdicto. Verum cum terram ipsam, pro eo quod idem Rex, eodem lapsu triennio, dictas duas partes tertie perceperat, Ecclesiastico subjaceret interdicto, fuit nobis per aliquos Prælatos partium humiliter supplicatum, quod charissimus in Christo Filius noster Alfonso, dicti Ferdinandi hæres in annis teneret infantie constitutus, ad terræ memoratæ regimen sufficere nequit, & prætextu interdicti fuerunt in terra præfata magnæ turbationes.... Providere super hoc, ipsis Regi, & terræ, ejusque incolis de oportuno remedio dignaremur. Licet igitur nos pio compatiens affectu, vobis Compostellano, & Hispalensi Archiepiscopis, ac Venerabilibus Fratribus Burgen. & Salmanticens. Episcopis... aut unum vestrum curetis interdictum hujusmodi relaxare.... Volumus tamen, & fraternitati vestre per Apostolica scripta mandamus, quatenus tres, aut unum vestrum, dictum Regem, necnon Tutorem, seu Governatorem terræ ipsius; vos verò fratres Episcopi, per vos, vel per alium, universos, & singulos Comites, Barones, Milites, aliosque Nobiles, ac Universitates, cæterasque personas singulares Regnorum, & terræ prædictorum, in vestris Cathedralibus, ac etiam Parochialibus Ecclesiis ejusdem terræ, generaliter moneatis auctoritate nostra, eosque curetis districtius inhibere, ne de cætero ipsi, vel eorum aliquis, memoratas duas

par-

obligacion de dotar, y reparar las Iglesias.

17 Lo primero, pues, y mas antiguo que V.M. goza de las Rentas de la Iglesia, como ya incorporado en la Corona Real, son dos terceras partes de la tercia parte de diezmos pertenecientes à las fabricas de las Iglesias; en aquellas que el Arzobispo de Toledo por Bula de Honorio III. empezò à facar la mitad, clâusulas que traen todas las Bulas de la concessión por aquellas palabras: *In illis eisdem locis, & bonis dumtaxat in quibus estis percipere consueti*; y que aya de ser con la obligacion de mantener las Iglesias, y socorrer la necesidad de sus fabricas, quando la otra tercera parte no les basta, parece tambien configuiente, y que los dos novenos ayan pasado à V.M. con esta carga, como passaron los de el Reyno de Granada, y dice Covarrubias; porque lo contrario feria dexar expuestas à ruina las Iglesias por indotadas, ò hacer à V.M. la gracia con perjuicio de tercero, que las mantuviera, y reparara, y ni uno, ni otro podemos discurrir de los Sumos Pontifices, que con tanto vigor, y tantas vezes defendieron à las fabricas su dote. Pero porque los Ministros de V.M. se escusan, ò porque dificultan, y retardan las expedientes de esta naturaleza, se ven precisados Obispos, y Cabildos à mantener, reparar, y edificar Iglesias à costa de sus propios Diezmos: Y por tanto, no solamente han contribuido, y contribuyen las Iglesias, Prelados, Cabildos, y Cleros con los dos novenos, que de sus Rentas se hallan desmembrados, y por las justificaciones dichas de el año de 1592. valen à la Real Corona, dos millones, ciento y diez mil ducados anuales; sino tambien contribuyen en obras, y reparos de Iglesias, y edificar otras de nuevo, que se han necesitado. Y por lo que passa en este corto Obispado se hace juicio, que en toda España el Estado Ecclesiastico contribuye cada año para obras, y reparos de Iglesias en mas de cien mil ducados, los quales parece devieran rebajarse de la antecedente contribucion, ò desmembracion, y no ser segunda carga contra los Prelados, Iglesias, Cabildos, y Cleros, que à mas no poder la llevan sobre si, cansados de diligencias, y dilaciones, por no ver en la ultima ruina los Templos Sagrados.

La

18 La tercera, y quarta concession Apostolica, en que tambien como las dos antecedentes, sin intervencion, ni el menor subsidio de los Legos, contribuye à V. M. el Estado Ecclesiastico de España, son Subsidio, y Escusado, que es continuadas prorrogaciones desde el año de 1561. la una, y desde 1567. la otra, esta contribuyendo, y con gastos de coleccion, reduccion, conduccion à las Cabezas de Obispados, Contadurias, y demás Ministros para el buen gobierno de ambas gracias, llega en toda España à 700y. ducados. La quinta concession Apostolica son las Rentas de las Mesas Macstrales de San-Tiago, Calatrava, y Alcantara, que goza V. M. desmembradas de el Estado Ecclesiastico Secular, y por las mismas citadas justificaciones se hizo constar llegavan à 542y. ducados. La sexta, son ciento setenta y quatro Encomiendas, separadas de la Massa comun de el Estado Ecclesiastico, para dichas tres Ordenes Militares, que tambien se justificó passar de 450y. ducados; y aunque no los perciba V. M. sirven à la Grandeza de la Real Corona, y à preservarle otros fondos de el Real Erario, premiando con ellas V. M. à quien es su voluntad, y à los que mas dignamente le sirven en la Guerra. La septima contribucion de el Clero, por lo que se le ha separado de su dote, son el Priorato, Baylios, y Encomiendas de el Orden de San Juan, que en la dicha liquidacion llegaron à ciento sesenta y dos mil ducados. La octava, son las pensiones que V. M. carga sobre Rentas de Obispados, que tambien se reguló llegar à 290y. los que sirven como las Encomiendas.

19 La novena contribucion; son 30y. ducados anuales, en que tambien se regularon los Diezmos integros de varios territorios, y Bulas de Laticinios. La decima, son los 40y. ducados de Villas, y Vassallos, que por Indulto Apostolico aplicó à la Real Corona de V. M. el Señor Don Felipe II. por tan corta recompensa de Juros, que dexó à su Magestad, y al Señor Don Felipe III. tan escrupulosos, como sus ultimas disposiciones testifican, y refiere la Bula de el Señor Clemente VIII. año de 1604. como se registra al fol. 393. de el Bulario de las Santas Iglesias. La undecima, son diferentes Beneficios, y pen-

partes tertiz portionis decimæ antedictæ, aut aliquid de ipsa decima, sine Apostolicæ Sedis concessionibus, per se, vel per alium petere, vel recipere, quoquo modo præsumant excommunicationis, eorumque terras interdicti sententiis, quas ex nunc ferimus in eosdem subjacere, in memoratis Ecclesiis, diebus Dominicis, & Festivis, dum in eis Missarum solemnia celebrantur tandiu denuntietis, donec super his ab Apostolica Sede mercantur absolutiois beneficium obtinere.

Duc. de vell.

1	Los dos Novenos	-----	2.110y.
2	Reparos de Iglesias	-----	100y.
3	Subsidio ordinario	-----	
4	Escusado	-----	700y.
5	Mesas Macstrales	-----	542y.
6	Encomiendas	-----	450y.
7	Priorato, y Bailios	-----	162y.
8	Pensiones de Obispo	-----	290y.
9	Bulas de laticinios, y diezmos varios	-----	030y.
10	Jurisdicciones, y vasallos	-----	040y.

4.424y.

(19)

Thomasin. tom. 3. lib. 1. cap. 44. num. 4. Segregatio illa tertiz, decimarum, aut duarum ejus tertiarum, usitatissima, jam & ordinaria erat, quando eam Joannes Castellæ Rex addidit sibi pervicit conditionibus iis ... nimirum ut nec ab ipso, nec ab ejus successoribus eam expenderent, nisi ad Maurici belli impensas, & per intervalla belli ne exigenter.

fiones, aplicados à la Real Capilla de V.M. La duodecima, son varios Beneficios aplicados à Colegios, Hospitales, y Obras Pias, que todos firven al alivio, y beneficio de vassallos legos de V.M. A mas de lo dicho tiene el Estado Eclesiastico sobre si las costosas expediciones que van à Roma por Bulas de Obispados, Beneficios, y Prebendas, y los subfídios extraordinarios de Decimas, y otras contribuciones, con que en graves urgencias ha servido à la Real Corona. Pero dexando estas por aora sin numerar, y las dos ultimas contribuciones, que quedan referidas, por no constar de sus valores; las diez primeras que quedan notadas, y examinadas por el Estado Eclesiastico para los antiguos Memoriales, que tiene presentados, y se hallan en su libro de Breves, hacen en contribuciones anuales de su dote, y segregaciones perpetuas, quatro millones, y quatro cientos y veinte y quatro mil ducados de vellon cada año, lo que por si solos, sin mezcla de el estado Lego Secular, contribuyen Iglesias, Prelados, Cabildos, y ambos Cleros Secular, y Regular à V.M. y diò motivo à los Autores estrangeros para sus escritos, y que digan, que el Clero de España es el mas gravado de la Christiandad: (20)

(20)

Thomasin. ubi supr. num. 6. in fine, hablando de el Subsidio, y Escusado, dice: Nec omittendum quod subdit idem Cardinalis Ossatus: aliis concessionibus Pontificum, ac anterioribus quotannis Regem Hispanie elicere à Clero suo tres millones ducatorum auri, nec toto Orbe Christiano Clerum esse ullum gravioribus exactionibus depressum.

20 Para tratar de la ultima contribucion de el Clero, que es el servicio de Millones, en que el Estado Eclesiastico ayuda al Secular por Apoitolicos indultos, hasta en cantidad de 19. millones y medio cada sexenio; se ha de suponer, que aunque los Reynos juntos en Cortes concedieron à V.M. el servicio de quatro millones por cada año de seis, que son los 24. millones, en las que se celebraron año de 1579. reynando el Señor Don Felipe II. y se fueron prorrogando concesiones, alterando, y mudando condiciones en cada una de las prorrogaciones, para mayor alivio de los vassallos contribuyentes: nunca se tratò de incluir en manera alguna al Estado Eclesiastico en todo el Reynado de el Señor Don Felipe II. acafo por aver considerado lo mucho mas gravado que ya se hallava, que no el Secular, segun la cuenta que dexamos formada. Y aunque al principio de el Reynado de el Señor Don Felipe III. el Sumo Pontifice Clemente VIII. concedio varios Breves, para que el Estado Eclesiastico contribuyera con el Se-

cular por tres años, en el servicio de seis millones; por seis años, à dos millones cada uno, que concedieron las Cortes sobre carnes, vino, y aceite; y el Sumo Pontífice Paulo V. à 2. de Octubre de 1607. prorrogò la misma gracia, conociendo despues su Beatitud los inconvenientes que se experimentaron en las cobranzas, y lo gravado que se hallava el Estado Eclesiástico, como lo hizo constar en memorial, que presentó con justificación, revocò su Santidad dicha concefsion, y expidió su Breve dirigido à la Magestad Católica, queixandose de el gravamen de el Clero, y de la ninguna accion que se permitia à los Prelados, y Cabildos para gravarlos; y amonestando, como amantísimo Padre, à su Magestad, que pusiera fin à tales pretensiones, porque ni à los intereses, y gloria de su Corona le tenia cuenta hacer mas contribuyente al Clero, ni su Beatitud podia permitirlo. (21)

21 El Papa Urbano VIII. à 23. de Noviembre de 1625. y à 31. de Mayo de 1628. por su Bula, que empieza: *Orthodoxa Fidei*, concedió al Señor Don Felipe IV. que el Estado Eclesiástico ayudara al servicio de doce millones, que el Reyno avia concedido por seis años, à dos millones cada uno, impuesto sobre la sal, papel; ancorages, y uno por ciento de lo que se vendiese, cambiase, ò permutase; pero negando la licencia para que el Estado Eclesiástico contribuyera en dicho uno por ciento: (22) y el mismo Pontífice à 29. de Mayo de 1629. revocò la concefsion hecha sobre la sal, papel, y ancorages, (23) y convino en el servicio de 18. millones, que se avian de exigir en nueve años, à dos cada uno, sobre las sifas de vino, vinagre, aceite, y carnes, exceptuando en dichas quatro especies lo que de las propias cosechas, tierras, arrendamientos, y limosnas consumieren los Eclesiásticos en sus personas, casas, familias, y limosnas. Y el mismo Pontífice à 2. de Junio de dicho año de 1629. à su plica de el Señor Don Felipe IV. despachò otro Breve, que empieza: *Nuper à nobis*, absolviendo à su Magestad, y à sus Ministros de las censuras reservadas, en que avian incurrido por aver practicado la exaccion de los 18. millones de el Estado Eclesiástico.

4. *Relacion del de
doce millones*

(21)
Lib. de Bulas, y Breves, fol. 125.

(22)
Lib. de Breves, fol. 104. *Orthodoxæ Fidei conservandæ.... quodque gavel-
la, seu sifæ unius pro centenario, nul-
latus ex quavis causâ comprehen-
dat, seu ad illa te extendat, neque exi-
gatur, alias presentes nullæ sint, eo
ipso gavellam, seu sifam unius pro
centenario, per quoscumque exigi
non potuisse, nec posse respectu bo-
norum stabilitum, mobilium, & te-
mentium, sive fructuum, proventuum,
& emolumentorum quorumcumque
Ecclesiarum, Capitulorum, Monaste-
riorum, Beneficiorum, quæ in dictis
Regnis Castellæ, & Legionis ab ipsis
Ecclesiis, seu personis Ecclesiasticis
vendi contigerit, nec etiam respectu
aliorum, quæ nomine illorum quovis
modo emi, permutare, & respectivè
adquiri contigerit, tenore præsen-
tium declaramus.*

(23)
Lib. de Breves, fol. 110. *Romanus
Pontifex, &c. Volumus autem ut om-
nes, & singuli Ecclesiastici in aliis
gavellis, seu sifis chartæ, & salis alias
impositis, ex nunc de cætero, nullo
modo contribuere debeant.*

fiastico algunos meses antes de expedirse el Breve de su concesion, con la esperanza de obtenerlo; pero la absolucion fue con las circunstancias que se previenen en el Breve, y con la de compensar en lo subsiguiente lo que así avian exigido. (24)

(24)
Lib. de Bulas, fol. 115. Volumus autem ut poenitentiam quam Confessarius idoneus omnino eligendus, tibi, ac Ministris propter praemissa duxerit, injungendam, adimplere omnino teneamini, alias praesentes nullae sint. Non intendimus tamen, ex hac nostra absolutione, inductam censerì, futuris temporibus, aliquam tacitam facultatè, minusque noventium ampliare, quinimò nostras has litteras observare, pecuniasque condonatas hujusmodi in praedicta summa 18. millionum Clero excomputari debere, alioquin praesentes nullas, eo ipso fore, & esse declaramus, & decernimus.

22 Año de 1649. por acuerdo de 3. de Agosto concedieron las Cortes el servicio de 24. millones por seis años, à razon de quatro millones cada uno, que avian de empezar à cobrarse a 1. de Agosto de 1650. y expressaron en la concesion, que atento el Estado Secular no podia à solas llevar tantas cargas, le ayudase à ésta el Estado Eclesiastico, disponiendo su Magestad que se hiciera por el camino que se pudiera en conciencia; pero en todo el Pontificado de el Señor Inocencio X. no pudo el Señor Don Felipe IV. obtener el assenso Apostolico, para incluir al Clero en esta contribucion, (aunque concedió una decima sobre las rentas Eclesiasticas por su Breve de 25. de Enero de 1648. que empieza: *Cum sicut charissimus in Christo*, fol. 433.) por que siempre se considerò mas inoportable la menor contribucion de el Estado Eclesiastico, mezclado con la de el Secular, que no las mayores, con que por sí solo contribuye; hasta que prorrogando los Reynos el mismo servicio, con dicha expresion, y los Reales Ministros sus instancias, el Papa Alexandro VII. año de 1658. tercero de su Pontificado, à 1. de Setiembre despachò su Breve, para que el Estado Eclesiastico, ayudando al Secular, contribuyera en 19. millones y medio por seis años, à razon de tres millones, y quarta parte de millon cada uno; y contribuyó hasta 1. de Agosto de 1668. que reynando ya el Señor Don Carlos II. la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria, Madre, Tutriz, Governadora, lo mandò suspender, à reverentes instancias del Estado Eclesiastico, con que à su Real piedad expuso las desmembraciones de sus rentas, y cargas con que se sentia gravado, como quedan copiadas à los numeros 17. 18. y 19. de este Memorial, por lo qual el Estado Eclesiastico no contribuyó aquel sexenio; y con alguna novedad que hubo en los Ministros de el Gobierno, prorrogacion de el Reyno, con instancia, y nueva concesion de el Papa Clemente X. bolvió à contribuir en el sexenio, que diò principio à 1. de Agosto de 1673. y lo continua en fuerza de Apostolicas prorrogaciones.

23 Señor, no es nuestro ánimo exponer à V. M. los daños, que los servicios de Millones, Cientos, y Alcavalas, y otros impuestos à su imitacion sobre todo genero comerciable generalmente causan en el Reyno. Así porque Don Miguel de Zabala y Auñon en su representacion à V. M. año de 1732. despues de largas experiencias, y acreditados aciertos en servicio de V. M. (casi à los umbrales de la muerte) considerò, y probò, que dichos tributos son causa de la despoblacion de España, descaecimiento de Artés, ganados, y labores, falta de comercios, y cosechas, y sobra de mendigos, y olgazanés; como porque nuestro assumpto es solo representar à V. M. quanto el Estado Eclesiastico padece por los excessos con que en las referidas Rentas contribuye. Y para fatisfacer à nuestra obligacion, hemos de sentar la suplica, que à nombre de V. Magestad se hizo à su Santidad para las concessiones, y las circunstancias, y condiciones con que la Santa Silla Apostolica ha concedido, y concede sus Breves, para que el Estado Eclesiastico ayude à este servicio. No trataremos de la aplicacion, y destino de caudales, ni de los muchos legos, que en la exaccion, y cobranza se ven exceptuados de esta contribucion, aunque una, y otra circunstancia la tocan tan seriamente los Breves. (25) La suplica dice, que los Reynos, para la defenfa de esta Monarquia, y guerras contra los Hereges enemigos de la Santa Iglesia Romana, avian concedido à su Magestad el servicio de 24. millones, que se avian de cobrar en seis años; y que para ello avian consignado la octava parte de las especies de vino, vinagre, y aceite, ò la octava de su valor; y además las fitas sobre las carnes, impuestas antes, y tres reales por cada cabeza de ganado, que se rastreasse, ò mataffe en casas particulares; y tres maravedis por cada libra de carne, que se venda por menor; diez y seis maravedis en cada arroba de vino sisada; y un maravedi en cada azumbre de vino tambien sisada; diez y seis maravedis en cada arroba de aceite; y quatro maravedis en cada libra de velas de sebo, y Jabon: y que por la dificultad de cobrarfe de los Legos con la promptitud que se necesita para tales urgencias, se sirviera su Santidad conceder su Apostolico Breve, para que el Estado Eclesiastico le ayude à esta contribucion (26) al Secular.

E En

(25)

Breve de Millones, fol. 506. Nec ul-
 lus laicus immunis, aut exemptus es-
 set Quodque pecuniæ ex prædictis
 subsidiis à dictis Ecclesiasticis exigen-
 da, in prædictis, & non in aliis usus
 convertantur, super quo eisdem Ma-
 jestatis tuae, Ministrorum, & Officia-
 lium quorumcumque, conscientias
 oneramus.

(26)

Idem. Et ad prædictum effectum con-
 ferentur impositioni gavellarum, seu
 sifarum, super vino, aceto, oleo, &
 carne, scilicet octavæ partis specie-
 rum, seu pretii vini, acetii, & olei, ac
 ultra fitas super carnes antea imposi-
 tas, & trium regalium pro quolibet
 capite pecudum; & trium marapeti-
 norum pro qualibet mensura, arroba
 nuncupata, vini sifati; alterius mara-
 petini pro qualibet mensura, azumbre
 nuncupata, vini etiam sifati; ac sexde-
 cim marapetitorum pro qualibet me-
 sura olei, arroba nuncupata; & qua-
 tuor marapetitorum pro qualibet li-
 bra vellarum de sebo, & saponis
 quæ sunt exigenda, durante sexennio,
 pro summa decem & novem millio-
 num, cum dimidio alterius millionis.

24 En virtud de esta suplica, concedió Alexandro VII. que el Estado Eclesiástico contribuya, ayudando al Secular en 19. millones y medio, y los diez Sumos Pontífices hasta nuestro Santísimo Padre Clemente XII. que al presente reyna, han prorrogado aquella concesion, todos baxo las mismas reglas, y condiciones. La primera, que la contribucion de el Clero no ha de passar de los diez y nueve millones y medio en cada seis años. (27) La segunda, que sobre las seis especies, y costas sobredichas se ha de hacer la contribucion, y no sobre otra alguna, ni en mayor cantidad, que la asignada. (28)

La tercera, que dicha contribucion no aya de passar, ni correr mas tiempo, que los seis años en cada concesion. (29) La quarta, que cumplido que sea el sexenio, cesse la contribucion, y que por ninguna causa, ni pretexto se pueda continuar, aunque en dicho sexenio no se aya cumplido la suma de los diez y nueve millones y medio. (30) La quinta, que si antes de cumplirse el sexenio se cumplierse la suma, espiró la gracia, y concesion, y el Eclesiástico no deve contribuir mas. (31) La sexta, que durante el sexenio, ni se pueda aumentar la contribucion sobre alguna de las seis especies, ni exigir otra alguna sobre ninguna otra especie. (32) Y la septima, que qualquiera que contraviniere a alguno de los capitulos expresados, y clausulas referidas, por el mismo hecho, sin otra citacion, ni monicion, incurra en la sentencia de excomunion mayor, y quede obligado a la restitution de lo que exigiere, o cobrar. (33)

25 De estas condiciones tan breves salen muchas consequencias muy largas. La primera es la justicia, y derecho de el Estado Eclesiástico, a saber lo que procede de el servicio de Millones con que ayuda al estado Secular, y de sus valores, no solo por años, meses, y semanas, sino tambien por dias; porque en qualquier dia que se completare la suma de los 19. millones y medio, espiró la Gracia Apostolica, y cesó la facultad de exigir, repartir, y cobrar en V. Mag. y sus Ministros maravedis algunos de el Estado Eclesiástico, baxo la pena de excomunion mayor, ipso facto, con obligacion de restituir; y en los Prelados, Cabildos, Iglesias, y Cleros cesó la obligacion, y aun la facultad de

(27)
1 Ad contribuendum in dictis gavel-
lis, seu sisis, quoad prædictam summam
dumtaxat, decem & novem millio-
num, cum dimidio alterius millionis.

(28)
2 Mediante scilicet solutione prædi-
ctarum gavellarum in prædicta quan-
titate tantum, & supradictis rerum
speciebus dumtaxat.

(29)
3 Durante sexennio dumtaxat, & non
ultra, teneri, aut obligatos esse.

(30)
4 Et elapso prædicto sexennio, ex-
actio respectu Eclesiasticorum cesset,
& nullatenus quovis pretexto, vel
causa continuari possit, etiamsi inte-
gra summa decem & novem millio-
num, cum dimidio alterius, adhuc non
fuisse exacta.

(31)
5 Quodque si ante finem sexennii præ-
dicti summa decem & novem millio-
num, cum dimidio alterius confecta
fuerit, Eclesiastici prædicti amplius
contribuere non debeant, sed præsens
gratia expiret, nullaque sit eo ipso.

(32)
6 Quodque durante prædicto sexen-
nio, non possint gravari ratione cu-
jusvis novi augmenti super eisdem,
nec novæ impositionis aliarum gavel-
larum super quibuscumque rerum
speciebus.

(33)
Aliàs, in quolibet casu contraventionis,
quolibet contraveniens eo ipso,
absque alia monitione, & declaratione,
sententiam excommunicationis
majoris reservate incurrat, & ad res-
titutionem illius in quo excesserit ten-
natur, thenore eandem præsentium
decernimus, & declaramus.

de contribuir, baxo las penas impuestas en derecho contra los Eclesiasticos, que sin dichas facultades Pontificias contribuyen: Y por consiguiente, resulta en los Ministros de V. Mag. que manejan las Rentas de Millones, la obligacion de llevar la cuenta para darla quando se pidiere, y no exponerse à las censuras, ni à quedar obligados à la restitution de lo que en la exaccion, y cobranza de el Estado Eclesiastico excediere la suma de dichos diez y nueve millones y medio. La segunda consequencia es, que aviendo el Estado Eclesiastico pedido dicha cuenta por sus Procuradores Generales, y por Diputados de la Congregacion, como parece de sus actas, ha sido tal la resistencia de los Ministros à darla, ponderando dificultades, que no se ha podido conseguir; siendo causa de los gravissimos escrúpulos, inquietudes de conciencia, censuras que se desprecian, y obligaciones que restituir que no se cumplen.

26 Aver dicho los Ministros de V. Magestad, que en otros tiempos manejavan las rentas de millones, que no podian dar la *quanta* de su procedido, para cumplir los Breves Apostolicos de la concession, desagrar al Estado Eclesiastico, y precaverse de incurrir en las censuras pronunciadas, y declaradas en los mismos Breves de la concession, seria por sus muchas ocupaciones, y acafo por no tener en aquel tiempo tantos Ministros, y Oficiales las Reales Oficinas de V. M. pero los acreditados Ministros que oy las gobiernan, y à otras donde se toma la razon, no juzgarán dificultosa la cuenta de lo que en cada año, y en cada mes, y aun por prorrata de dias producen los servicios de Millones: porque, ò se miran *por lo que à V. M. le valen*; ò se consideran por lo que *los Recaudadores de las Rentas Reales, y Millones exigen de los Pueblos*; y de qualquiera de los dos modos es muy facil la cuenta. Para el primero, porque las rentas de Millones se arriendan en publica debastacion, para cada una de las Provincias de España; se admiten pujas, y quartas pujas, y se declara el remate en el mejor postor, lo qual se formaliza en autos, se otorgan escrituras à favor de la Real Hacienda, y se le dan las cartas, despachos, y recudimientos al que remató; y así instrumentalmente consta la dicha cuenta por lo que à V. M. valen los Millones.

27 Si lo segundo, esto es, *quanta exigen, y cobran los*

los Recaudadores de los Pueblos por razon de el servicio de Millones, tambien está clara la cuenta; porque Recaudadores, y Arrendadores de Rentas Reales, condicionan con el asiento, y tienen obligacion de llevar cuenta de lo que producen, con distincion de ramos, y darla mensual los de los Pueblos à la Administracion General, y Contaduria de V.M. de las Cabezas de Partido, y los de éstas à la Contaduria de Valores de la Real Hacienda; y los Escrivanos de Millones de la Cabeza de Partido deven dar testimonios duplicados de lo que huviesse valido las rentas, para remitir uno à la Escrivania mayor, y otro para la Contaduria de el Reyno, como lo previene el Contador Juan de la Ripia, (34) que pone la forma de los testimonios, que han de dar los Escrivanos de Millones, firmados de el Juez, y se hallará al §.24. fol.194. hasta el 198. así de los valores de dichos Millones en lleno, con distincion de lo que ha valido cada uno de los impuestos sobre cada especie, como de las bajas por gastos de Administracion, y refacciones; y con tanto cuidado se previene, que al §.25. fol.199. dice así: (35) *El Contador no deve recibir testimonio de valores de Administracion, donde no vengán distintos los de cada Renta de por sí, expressando lo que se benefició por conciertos, ó encabezamientos, ó ventas por via de Administracion, Arrendamiento de Rentas, &c.* Y aun de cada impuesto de por sí, como es de un maravedi en cada azumbre de vino sifada, y un maravedi en cada libra de carne por menor, y así de los demás impuestos, se puede, y deve llevar razon muy particular, para dar la cuenta que legitimamente se pidiere de sus valores. Y si no fuera así, no huvieran podido las Cortes de el año de 1650. en su acuerdo de 17. de Enero, para la paga de los nueve millones de plata, aver aplicado 500. ducados, que sobran cada año de el maravedi, que en 3. de Agosto de 1649. se impuso sobre cada azumbre de vino sifada, para la paga de los dos millones llamados nuevos, que se dirán al numero 30.

28 La tercera consecuencia sale de la sexta condicion, ó limitacion de el Breve de Millones, notada al numero 24. y es otro mayor perjuicio de el Estado Eclesiastico; pero con mas graves daños de el Secular, porque es el que entiende, y maneja todas, y cada una de las Rentas impuestas sobre el pie de Millones, como queda notado en el numero antecedente:

por

(34)
Ripia §. 24. fol. 194.

(35)
Idem §. 25. fol. 199.

por lo que está padeciendo en lo respectivo à otras muchas Rentas, en las quales es preciso, que por los Administradores, y Arrendadores, se lleve la misma cuenta, y razon, que con el Contador Ripia dexamos notada, como son en las Rentas, y Administraciones de tabaco, chocolate, y sus ingredientes, azucar, papel blanco, de estraza, y sellado, sal, pescados frescos, escaveches, y salados, conserbas, è impuesto sobre la pafa, en todas las quales se halla el Estado Eclesiastico contribuyendo como el Secular. Y si en algunas Ciudades se hace refaccion, es tan corta, y de tan pocas especies de las mencionadas, que ni las censuras impuestas por derecho pueden escusarse, ni la obligacion de restituir quanto de el Estado Eclesiastico se exige puede dexar duda. Y siendo la cuenta tan facil, como lo es la de el producto de Millones, se hace preciso suplicar à V.M. se digne mandar formalizar dichas cuentas, y que con ellas se informe à V.M. de las excessivas contribuciones de el Estado Eclesiastico, à que no alcanzan las facultades Apostolicas concedidas. Y si todavia insistieren en ponderar dificultades à la cuenta para hacerla imposible, se sigue mucho mayor inconveniente: porque será confesar, que su Santidad hizo la gracia de Millones por modo de contrato, baxo de condicion imposible; y por consiguiente sería nula la gracia, y la exaccion, y cobranza de los diez y nueve millones y medio notoriamente injusta.

29 Para poder informar à V. M. las excessivas contribuciones de el Estado Eclesiastico, se hace preciso reconocer las concessiones de los Reynos. Por el capitulo primero de las Cortes à 1. de Agosto de 1649. consta la general reduccion, que hicieron de todos los impuestos antecedentes, al servicio de los 24. millones, pagados en seis años; y por otro acuerdo de 3. de Agosto de el mismo concedieron el dicho servicio de 24. millones por seis años, como queda referido al num. 22. à razon de quatro millones cada año, y para la paga de los dos millones primeros, que se llaman viejos, porque las antecedentes concessiones de seis millones, doce millones, y diez y ocho millones, fueron à razon de dos millones cada año; consignaron la octava parte de las especies de vino, vinagre, y aceite, ò la octava de su valor, dos maravedis en cada libra de carne, y dos reales en cada cabe-

(36)
Ripia §. 19. fol. 99.

(37)
Ripia §. 19. fol. 101.

za de ganado rastreado, ò muerto en casaf particulares, que son los fondos en que los dos antiguos estavan situados: (36) y para los otros dos millones nuevos, ò aumentados, se aplicaron diez y seis maravedis en cada arroba de vino sifada, y en cada arroba de aceite, un maravedi mas en cada libra de carne, y un real mas en cada cabeza de ganado rastreado; y que si algo faltare para dichos dos millones, se cumpliera con 750000 ducados impuestos sobre la sal, y otro maravedi en cada azumbre de vino tambien sifada. (37) Y por otro acuerdo de 3. de Enero de 1650. sirvieron à V. M. los Reynos con un millon, que se avia de cobrar en quinze meses, para cubrir las quiebras de los antecedentes servicios; y para su paga se consignaron los medios, que las Ciudades, y Villas eligieren.

30 Por otro Acuerdo de 10. de Enero de 1650. sirvieron à V. M. las Cortes con dos millones y medio, repartidos en seis años, y para su paga se consignaron nueve reales vellon por cada arroba de azucar menuda, ò de caxa, de dentro, ò fuera de el Reyno; siete reales en la de pilon, que se fabrica en el Reyno de Granada; quatro reales en la de Mascabados; dos reales en la de espumas, panelas, y coguzos; y veinte y quatro maravedis en la de miel de espuma, y melazo. Y tambien se consignò para dichos dos millones y medio, dos reales en refina de papel de estraza, quatro en el ordinario de escribir, ocho en el de marquilla, y diez y seis en el de marca mayor de lo que entrare fuera de el Reyno, y la mitad de dichos impuestos por lo que se fabricare dentro de el; y tambien se consignaron ocho maravedis en libra de pescados frescos, y escaveches, y en los Puertos donde valiesse à seis maravedis, se avian de cobrar dos por el impuesto, y uno en los que no llegara à dichos seis maravedis; (38) y sobre los pescados salados, como CECIAL, Sabalo, Salmon, Atun, y Mielga se avian de cobrar quatro maravedis, y en la Truchuela, y Abadejo dos maravedis por libra. Cuyos impuestos estan corrientes en fuerza de prorrogaciones, excepto en la azucar, que entra por los Puertos de Mar donde esta moderado el impuesto, en aquellos en que se paga, y cobra demàs de el un quinze por ciento de el aforo, que se da à la especie por la renta

(38)
Ripia §. 19. fol. 100.

ta de Diezmos, y Puertos. Y tambien se con-
signaron tres reales en libra de Tabaco, uno en la de
chocolate, medio en la de cacao, y doce en la de
bainicas, aunque parece que estos ultimos se han
reducido à menos impuesto sobre el 15. por 100. de
Puertos, y Diezmos.

31. A 17. de Enero de dicho año concedió el
Reyno à V. Mag. el servicio de nueve millones de
plata, pagados en tres años, y para su paga se con-
signaron dos maravedis en cada libra de nieve, ò
hielo; uno por ciento en todo lo que se vendiesse, ò
permutasse, y todo lo que V. M. quisiere imponer
sobre Tabaco, y chocolate; los quatro maravedis
por libra de jabon, y velas de sebo; (39) cinquenta
mil ducados que se diò por supuesto sobran cada
año al maravedi en azumbre de vino sifada; 40000
ducados que antes servian para redempcion de Ju-
ros; y que se vendiera en cada Ciudad, y Villa de
el Reyno un oficio de Regidor: tambien se aplicò
uno de los dos millones, que administrava el Con-
sejo, y la facultad, de que los ochocientos mil du-
cados, que estavan consignados para este servicio
en excepciones de Lugares, se comutassen en ven-
tas de vassallos, y jurisdicciones. (40) Por otro A-
cuerdo de 25. de Febrero de dicho año sirvieron à
V. Mag. las Cortes con un real sobre cada arroba
de pafa que se embarque. Mas, sirvieron con el ser-
vicio de ocho mil Soldados en los mismos efectos
de que antes se cobrava, que son quatro maravedis en
cada arroba de vino, un maravedi en libra de carne,
un real en cabeza de ganado rastreado; y si hemos
de estar à la cuenta de Ripia (41) al §. 20. fol. 105.
y 107. hallamos impuestos sobre carnes, vino, vi-
nagre, y aceite veinte y quatro millones; tres mi-
llones; un millon; y ocho mil Soldados, amàs de
el millon de quiebras en 15. meses, que viene refe-
rido, y hace quatro millones y ochocientos mil
ducados en el sexenio; y los dos millones y medio
concedidos à 10. de Enero; y los nueve millones de
plata por tres años, que hacen diez y ocho en el
sexenio, y reducidos à vellon 270. millones, que
todos hacen 62. millones y ochocientos mil ducados
en cada sexenio.

(39)
Ripia §. 19. fol. 100.

(40)
Ripia §. 19. fol. 101.

(41)
Ripia §. 20. fol. 105.

- 24. Millones, 11.
- 03. Millones, 11.
- 01. Millon, 5000.
- 04. Millones, 8000.
- 02. Millones, 5000.
- 27. Millones, 11.

62. Millones, 8000.

32. Estas son las concesiones de el Reyno jun-
ta en Cortes, año de 1649. prorrogadas en las que
ce-

celebraron año de 1658. que fueron las ultimas, y tambien se han prorrogado despues fuera de Cortes por las Ciudades que tienen Voto en ellas, sin intervencion, ni citacion de el Estado Ecclesiastico, que es uno de los Brazos de el Reyno, de lo qual sentidamente se quexa el Sumo Pontifice Paulo V. en el citado Breve, (42) las quales concesiones parece suman sesenta y dos millones, y 8000. ducados: sino es que por nuestra ninguna practica en estas materias padezcamos algunas equivocaciones en el mas, ò en el menos, porque siempre es nuestro animo, que se deshagan para el fin de nuestra pretension. Pero no obstante, que en todas, y en cada una de dichas concesiones propusieron los Reynos, que atento el estado Secular, no podia solo con tantas cargas (notese Señor la palabra cargas) dispusiera que el Estado Ecclesiastico le ayudara à ellas, por el modo que en conciencia se pudiese. No ay mas licencia, concesion, ni facultad Apostolica, que la contenida en el Breve de Millones, referido à los numeros 23. y 24. por el qual los Sumos Pontifices conceden, que el Estado Ecclesiastico ayude hasta en cantidad de diez y nueve millones y medio, y no en mas; y sobre las seis especies, y sifas contenidas en ellos, expressamente negando mayor imposicion sobre dichas especies, ni sobre otra ninguna de quantas en las referidas Cortes se expresan, por finca de tales concesiones; de suerte, que cumplida la dicha cantidad en qualquiera tiempo de cada sexenio, cesò la gracia, y concesion Apostolica, y la facultad de exigir mas cantidad, percibirla, y cobrarla V. M. y sus Ministros; y en los Prelados, Iglesias, y Cleros la licencia de contribuir, y en los Ordinarios Ecclesiasticos la de apremiar, todo baxo las censuras, y obligacion de restituir, que quedan declaradas.

33 De lo dicho resulta, que contribuyendo el Estado Ecclesiastico en todos los impuestos, y sifas, que vienen referidos, sin distincion de el estado Secular, y en algunas especies con excessos, por ser los mayores consumidores en el papel, y tabaco, que les son precisos, aquel para las utilissimas tareas de sus estudios, y escritos, y este por medicina à las destilaciones, contraidas en las loables continuadas vigiliass, bien empleadas en servicio de
V.

V. M. de la Santa Iglesia Romana, y de estos Reynos; y haciendosele solamente de refaccion por los quatro millones, y sueldo de ocho mil Soldados, segun la cuenta citada de Ripia à sus fol. 105. Y 107. todavia el Estado Eclesiastico es agraviado en mas que tres vezes sobre los diez y nueve millones y medio, à que se extiende la Apostolica concession; y siendo esta materia tan grave, que por qualquiera contravencion las restituciones claman, las censuras matan el alma, y los escrúpulos la asigen, parece digno de la Real Justificacion, y Catholico zelo de V. M. mandar examinar este punto en vista de la cuenta de los procedidos de las mencionadas gavelas, y sisas, que es la que deve preceder, para que instruido el Real animo de V. M. se sirva mandar, si fuere de su Real agrado, que en las especies capaces de comoda separacion, no se incluyan en el precio al Eclesiastico para su consumo las cantidades de la imposicion; y que en aquellas, que siendo menor la gavela, no tiene tan comoda division, se les haga refaccion tan puntual, y cumplida, que ni queden escrúpulos de censuras, ni dimi-
nuta la restitucion.

34 Decir algun Ministro, maspreciado de zelo, que no son tributos los mencionados aumentos, sino precio que toca al Principe imponer, es filosofar lo que ni en conciencia, ni en justicia se puede defender. Nadie duda, que es regalia de V.M. poner precio à las cosas, quando el trato, y comercio de las gentes no lo tienen dado; pero si no fueran tributos los aumentos, que à todas las especies referidas se han cargado, ni las Cortes huvieran señalado sus servicios sobre ellas, como cargas sobre los vasallos legos, con determinadas cotas; ni V. M. huviera pedido el consentimiento à dichas Cortes, y à las Ciudades que tienen voto en ellas, para exigirlos, y cobrarlos; ni menos en tan repetidos Congresos de los Reynos, solemnemente congregados, se huviera pedido, que no pudiendo el Estado Secular llevar solo tantas cargas, dispusiera V.M. que el Estado Eclesiastico le ayudara à ellas, por el camino que en conciencia se pudiese; ni menos los Catolicos Monarcas, y sus doctos celosos Ministros huvieran acudido al Sumo Pontifice por la concession; ni se practicaria la restitucion, ò refaccion de los quatro millones y medio, que es la que

prueua la obligacion en conciencia, y en justicia de restituir en todo lo demás: porque en tanto se restituyen dichos quatro millones y medio al Estado Eclesiastico, en quanto no se obtuvo facultad Apostolica para la contribucion: luego si tampoco la ay para todos los demás aumentos en las especies dichas, tambien se les deve restituir.

35 Tambien se prueba el mismo assumpto, por fesion, justicia, y derecho de el Estado Eclesiastico, para su indemnidad, (aun quando no huviera tantos textos Canonicos que la persuaden) solo con las continuadas suplicas de V.M. al Sumo Pontifice en cada sexenio, para hacer licita la contribucion en los dichos diez y nueve millones y medio; pues si no fuesen tributos los aumentos, seria ocioso aquel recurso, y lo mismo el que se hace à las Ciudades, pidiendo V.M. la prorrogacion à las que tienen voto en Cortes; para lo qual V.M. manda à sus Corregidores, que la soliciten de dichas Ciudades, y sus Regidores, para que concedan las prorrogaciones; teniendose por acto tan libre, que unos, y otros lo aumenten por merito en memoriales à V.M. para sus pretensiones: unos pidiendo premios para si, por aver concurrido à la concession de Millones, (quando son los que por su exempcion, ò autoridad, y manejo, de que necesitan los Recaudadores, en poco, ò en nada contribuyen à ellos) como todos los dependientes de las Rentas; siendo clausula expressa de el Breve, que no ay a aver ningun exempto en los Legos, para que los Eclesiasticos contribuyan: (43) y los otros pidiendo baxas, y mercedes para los Pueblos, y Vasallos legos, que en ellos contribuyen. Solamente el Estado Eclesiastico es el que no tiene merito en este tributar, ni lo puede alegar por servicio, para pedir baxa, ò remision de lo mucho que contribuye, con notorios excessos mas que el Secular, y igual à el en papel sellado, Estancos, y Correos, que son otros tributos.

36 No està solamente el agravio en lo poco que se le restituye al Estado Eclesiastico, por lo mucho que sin facultad Apostolica se siente gravado, sino tambien porque en la practica de exigir los 24. millones siente otros agravios. Sea el primero Por acuerdo de 3. de Agosto de 649. y hasta aqui prorrogados, concedieron las Cortes dichos 24. millones; y aunque para su paga, en caso de no alcanzar à los dos

(43)
Breve de Millones, fol. 506. Nec ullus laicus immunis, aut exemptus esset.

últimos millones anuales, llamados nuevos, las asignaciones que dexamos sentadas, concedió el Reyno el impuesto sobre la sal, que negó el Papa, (44) se halla el Clero, en dicho impuesto sobre la sal, igualmente contribuyente como el Lego. El segundo, por el mismo acuerdo, y de el mismo modo se aplicó un maravedí en azumbre de vino sisada; y aunque se hallaron sobrantes 508. ducados cada año, que en el sexenio hacen 3008. no se hace de ellos refacción. El tercero es exemplar, que el Contador Juan de la Ripia pone en su práctica para sacar los millones de vino, vinagre; y aceite; suponiendoles el precio de doce reales por arroba, que hacen 408. maravedis, y por la octava por el número 7. saca 58. maravedis, y dos septimos, de que resulta, que deviendose baxar de dichos 408. maravedis los impuestos fixos, las Alcavalas, Municipales, y quarto de Fiel medidor; (45) (porque no son precio natural de las especies, sino tributos, con que accidentalmente se han gravado). saca la octava de el todo, que es lo que ni los Reynos en sus Cortes, ni los Sumos Pontifices en sus Breves han concedido.

(44)
Lib. de Breves, fol. 110. In aliis gavelis chartæ, & salis ... nullo modo contribuere debeant.

(45)
Ripia fol. 105. y 107.

37. El agravio consiste, en que si antes de sacar la octava, rebaxara 64. maravedis, que dice impuestos fixos en el vino, cinquenta en el aceite, y treinta y dos en el vinagre, y mas las alcabalas, arbitrios, y Fiel medidor, no llegaría a 48. maravedis la octava en el vino, que son diez maravedis menos en arroba de vino, y a proporcion sería menos en la de vinagre, y aceite. Pero por lo que toca al Estado Ecclesiastico, todavia es mayor el agravio; porque no constando por los Breves mas que 16. maravedis de impuesto fixo en cada arroba de vino, y aceite, y un maravedi mas por azumbre de vino, que son 8. maravedis, y con los 16. antecedentes hacen 24. en el vino, y 16. en el aceite, por los 24. millones; el dicho Ripia carga 28. maravedis en cada arroba de vino, y 18. en cada arroba de aceite; y por los tres millones, y ocho mil soldados carga mas, 36. maravedis en cada arroba de vino, y 32. en la de aceite: con lo qual hace lá suma de los 64. maravedis en cada arroba de vino, y 50. en arroba de aceite, que son 4. maravedis mas en la primera, y dos maravedis mas en la segunda; y mas grava indevidamente al Clero en la octava de los 36. maravedis por arroba de vino, y en la octava de los

32. maravedis por arroba de aceite, y lo mismo por lo respectivo à las octavas del vinagre; porque si en las tres especies es exceptuado en los 32. maravedis por cada una de las arrobas, y quatro más en las de vino, tambien será exceptuado en las octavas de ellos: y aunque por refaccion se le restituya parte de el impuesto, llamado fixo, en lo correspondiente à los tres millones, y ocho mil Soldados; ni se le restituye, ni se le hace refaccion de las octavas que ya vienen cargadas, así de los treinta y seis maravedis en el vino, y 32. en el vinagre, y aceite, como en la octava de alcabalas, arbitrios, y Fiel medidor.

38. Otra prueba mas clara hemos de dar con las concesiones de el Reyno. Dexamos fentado con R. pia al num. 29. que las Cortes concedieron 4. millones cada año, y que para la paga de los dos primeros, llamados antiguos, consignaron la octava parte de las tres especies, ò la octava de su valor, y mas dos maravedis en cada libra de carne, y dos reales en cada cabeza de ganado rastreado, los mismos que antiguamente estavan consignados. Y que para los dos ultimos millones nuevos, ò aumentados en el año de 1649. se aplicaron los 16. maravedis en cada arroba de vino sifada, y un maravedi en cada azumbre, y otros 16. maravedis en cada arroba de aceite, que es lo que en estas especies concede de gravamen la Santa Silla Apostolica: luego la concesion de estos impuestos, llamados fixos, y los 32. maravedis en cada una de las tres especies, para el servicio de tres millones, y ocho mil Soldados, los quales se restituyen por no aver avido para ellos concesion, ni estavan creados, ni concedidos, quando se creò la octava de ellas: luego menos se pudo entonces aver concedido la octava de unos, y otros impuestos fixos, que no avia, ni la octava de Fiel medidor, que despues se concediò à su Magestad lo pudiera vender. Y no tiene menos resistencia el maravedi sobre azumbre de vino sifada, porque este se concediò para el caso de no bastar las otras consignaciones à completar los dos millones nuevos; y parece que no se pudo, ni se puede usar de el dicho maravedi, si antes no se liquida la cuenta de lo que cada una de las otras aplicaciones produce, para saber si bastan, ò no bastan à completar dichos dos millones nuevos, de los quatro de la concesion; porque si con los otros impuestos se llegaren à com-
ple-

pletar dichos dos millones , no se puede usar de el dicho maravedi.

39 Otra prueba confirma todo lo dicho , que es el Real Decreto de V. Mag. à 16. de Febrero de 1729. dignandose V. Mag. declarar en favor de el consumidor , que el Real animo de V. Mag. nunca ha sido , ni es , que se le contribuya con tributos de los mismos tributos ; y no siendo precio intrinseco , y natural nada de quanto viene dicho , pues son notoriamente tributos extrinsecos , y accidentales , impuestos sobre los generos , se convence , que en sacar la octava de todos , y de cada uno de ellos se ha cometido , y comete exceso , y agravio contra los consumidores , sean Eclesiasticos , ò Seculares. Y si se dixere que V. M. tiene mandado , que para sacar la octava por el numero 7. para escusar quebrados se carguen los impuestos que se dicen fixos , y no se carguen los demás tributos , estamos en el mismo inconveniente , siendo constante , que los impuestos fixos son tributos , como las Alcavalas , Arbitrios , y Fiel medidor ; y que si estos no deven entrar en computo , sino que se deven excluir , y rebajar de el precio de la especie , para considerar la octava , la misma razon milita en los impuestos fixos , y en fuerza de el Real Decreto de V. Mag. no se deve sacar de ellos la octava , porque quedara esta en tributo de aquel mismo tributo. Y se comprueba con la practica de las Alcavalas , y Cientos de qualquiera cosa que se venda , trueque , ò permute: porque lo primero se baxan las cargas reales , que sobre si tiene la alhaja , como son , casa de aposento , ensiteusi , censos redimibles , memorias , &c. que se deven regular à impuesto fixo ; de suerte , que para cargar el ocho , diez , mas , ò menos por ciento de Alcavala , se considera el precio util que queda al vendedor , y no lo que por dichas cargas reales no percibe: y sucediendo assi en la Alcavala , que es el mas antiguo fondo perpetuo de la Real Corona , parece tambien razon que se rebaxen dichos impuestos fixos , para sacar la octava de el valor de los generos , porque es otra Alcavala , que tanto vale con los unos por ciento , como la octava parte de su valor ; y mas siendo esta una concession temporal de los Reynos , y de la Santa Silla Apostolica , à cuyos terminos , animo , è intencion parece se deve estar , ò consultar à su Santi-

dad, porque en la practica ay mucha diferencia, y muy considerable gravamen.

40. La diferencia, y nuevo gravamen que dexamos dicho se convence facilmente, porque regularmente vale seis reales la arroba de vino en las Bodegas de estos campos de Murcia, Lorca, y Cartagena, y con el poco mas, ò menos lo propio sucede en todas partes; y la octava de los 204. maravedis de aquel precio natural, sacada por el numero 7. harà 29. maravedis, y un septimo; pero entrada en la Ciudad con gastos de portes, medida, vendedurias, Fiel medidor, impuestos fixos, Arbitrios, Alcavalas, y Cientos, ya llega à diez reales, y su octava por el numero 7. ya son 49. maravedis, y quatro septimos, en lo qual van de diferencia veinte maravedis, y tres septimos en cada arroba. Y si se llevare à Madrid con tan dilatados portes, y mayores impuestos, ya podrá llegar à veinte reales, y por dicho numero 7. subirà la octava à noventa y siete maravedis, y un septimo; y vendrà à sacarse, no solamente como tributo de tributos, sino tambien otro nuevo tributo, que será la octava de el porte, de el trabajo, y riegos de el cosechero, que la lleva à tantas distancias para beneficiar sus frutos. Acafo se dirà, que la octava se deve sacar en el lugar de el consumo, porque es carga, y tributo impuesto al consumidor, y que entonces ya và el genero gravado, y mezclado su valor intrinseco, y natural con los impuestos llamados fixos, Cientos, Alcavalas, Fiel medidor, Arbitrios, y portes, trabajos, y riegos de el cosechero; pero à esto se responde, que no sabemos si essa fue la mente de los Reynos en su concession, y si es tambien esse el animo, è intencion de su Santidad, lo qual tiene dificultad; porque la diferencia son dos reales, ò sesenta y ocho maravedis en cada arroba de vino, y la concession es de la octava parte de las especies, ò de la octava de su valor intrinseco, y natural: y teniendo el Cosechero à su favor la eleccion, parece que pudiera pagar en su Bodega con la octava parte de la especie, ò con la octava de su valor, que es el que alli tiene. Y parece duro, que transportando el genero à otras partes, à costa de su trabajo, tambien de este aya de pagar la octava parte por tributo.

41. Otros agravios fiente el Estado Ecclesiastico en la misma contribucion de los 24. millones; y consisten en los varios modos, con que la futiliza de los hombres, unos por interés, y otros por echar la carga à quien ni la puede, ni la deve llevar, ha arbitrado hacer iluforias las refacciones al Clero, ò las restituciones, que V.M. tiene mandadas hacer de los quatro millones y medio, en que es exceptuado por falta de concession Apostolica. Sea el primero con el exemplar de venderse en la Carniceria por 48. maravedis la libra de carne de à 16. onzas, de los quales se deven restituir cinco al Estado Ecclesiastico, por el maravedi en el servicio de ocho mil Soldados, y quatro en el ultimo millon sobre carnes. Pero viendo los Arrendadores, à quienes toca pagar la refaccion, que lo subido de el precio minora los confumos, y es causa de que provean al Pueblo los que llaman Metedores, hace rebaxa de cinco, ò seis maravedis en libra, diciendo, que no son de los que pertenecen à Cientos, y Alcavalas, que paga el vendedor, ni de los impuestos para el pago de los diez y nueve millones y medio, en que todos contribuyen, fino de los ultimos de que devieran refaccion: con lo qual, ò hacen iluforio lo mandado, ò consiguen que igualmente contribuyan el Estado Ecclesiastico, y el Secular. Con este exemplar se explica el daño en los demàs abastos; pero lo peor es, que no pocas veces los mismos Arrendadores por si, ò sus confidentes, se intrometen à Marchantes, Proveedores, y Estanqueros de los generos fugetos à Millones; y para no hacer al Ecclesiastico alguna refaccion, dicen que no cargan derechos, llamando precio natural al que à ellos tiene cuenta: y si otros quieren abastecer, ò proveer, amenazan con todos los derechos, para quedarfe solos, variando afsi los medios para lograr el fin de sus mas crecidos intereses.

42. Con estos exemplares, aunque muchos Pueblos reparten justamente sus tributos, otros han tomado tales reglas para facar sus Cabezones, que estancan todo quanto quieren, y venden à personas particulares por crecidas sumas (con que puedan facar Alcavalas, impuestos, arbitrios, Millones, y ganancias, y las cantidades que pagan) el ser solos vendedores en el Pueblo, prohiben por Edictos, y Pregones, con multas, y prisiones el que com-

compfen de otra parte que el Estanco. Lo propio hacen con vino, y aceite, diciendo en todo, que no cobran derechos, que tengan refaccion; pero porque van cargados en la venta de el Estanco, con esto privan al Eclesiastico de la libertad en la venta de sus frutos, lo obligan à que los aya de vender precisamente al Estanquero, y al precio que el quisiere, no le dan la refaccion, cubren con estos y otros modos la suma de sus Cabezones, contribuye el Eclesiastico à todos los pechos de el estado llano; y si no les dan el vino al precio que ellos quieren, y por no perderlo trata de beneficiarlo en aguardiente, sale otro Estanquero, pretendiendo cobrar la misma octava parte, que en aceite, y vino, sin reparar, que no dan semejante facultad los Pontificios Breves: en las carnes cargan diez, ò doce por ciento, diciendo, que son Cientos, y Alcavalas que no tienen refaccion; dan à los tributos el nombre que ellos quieren, y consiguen que el Estado Sacerdotal, tan distinguido, sea igualmente llano, como lo es el mas villano, y sin señas de la menor distincion; y si alguna vez el Eclesiastico pensare en resistir tales excessos, le hacen sufrir pleytos muy costosos, y por no quedar mas contribuyente con gastos tan crecidos, se ve precisado à callar, y à contribuir igualmente que los legos.

43. Hemos dicho en general las contribuciones con que el Estado Eclesiastico se siente gravado, no solamente en las que por si solo contribuye, sin mezcla de el Secular, que siendo 4. millones, 424y. ducados cada año, como queda dicho à los numeros 17. 18. y 19. hace 26. millones, 544y. ducados por sexenio, sin entrar en cuenta otras partidas, que al dicho numero 19. van notadas, ni las de Estancos, Correos, y aumentos de el papel sellado; y tambien las otras en que ayuda al Estado Secular, en que si no se padeciere equivocacion por la menor practica en estos asumptos, llega à 62. millones, y 800y. ducados por sexenio: y siendo reputado por una quinta parte de el Reyno el Estado Eclesiastico, contribuye en 12. millones, quinientos y sesenta mil ducados, que con los 26. millones, y 544y. ducados, que por si solo contribuye, hacen à una suma 39. millones, ciento y quatro mil ducados por sexenio, y cada año passa de seis millones y medio, diez y siete mil treientos y treinta

62. 800y.

26. 544y.

12. 560y.

39. 104y.

6. 517y. 333.

10. 400y. 000.

3. 882y. 667.

y tres ducados, los quales rebaxados de los 10. millones, y 400p. ducados, en que las rentas Ecclesiasticas fueron valuadas, le quedan 3. millones, ochocientos ocuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete ducados à todo el Estado Ecclesiastico para su decencia, manutencion, y limosnas à que està obligado en la percepcion de diezmos por las terceras partes en que se distribuyen; aviendose en estas refundido la quarta destinada à los pobres por mas antiguos Canones: y por tanto la obligacion de las limosnas quedò refundida à proporcion en todos los participes de diezmos, sin que hasta aqui ayamos tocado las contribuciones indirectas con que vienen gravados todos los generos necesarios para la vida humana, y aun para los Altares, con el 15. por 100. à las entradas, y salidas de los Puertos, Alcavalas, Cientos, y Municipales de los Pueblos, donde los generos se compran, porque por notorio, y por comun no ay alguno que lo ignore. Pero porque la Barrilla es genero que no ay noticia le tengan muchos Obispados, se hace preciso decir sobre ella, que es el fruto de los mas costosos; y que aunque en algunos años tenga precios proporcionados, consta por la Administracion de diezmos de nuestra Contaduria, que desde el año de 722. hasta el de 733. inclusive, que son doce años, uno se vendió à 7. reales vellon el quintal, dos à 8. reales vellon, otros dos à 10. otros dos à 11. otros dos à 13. uno à 14. otro à 17. y otro à 25. causando esta baja de precios, lo subidos que estan los derechos para los embarques, que son 11. reales, y 26. maravedis cada quintal, y otro real mas, que se distribuye entre Escrivano de Barrillas, Fiel, y Pefadores de el Muelle; y aunque dichos impuestos se cobren con rebaja de dos, ò tres reales, queda gravado el vendedor: porque como los Comerciantes han de hacer su cuenta para sus fabricas, todo lo que tiene el genero de contribucion à los embarques, no le pueden pagar al cochero, ni à la Iglesia por sus diezmos; por lo qual, y por escusar pleitos con los Arrendadores, nos vemos precisados à vender, ò arrendar dichas Barrillas, con pérdida considerable de sus valores; y lo propio nos sucede con otros muchos frutos.

44 Ha puesto presente à V. M. nuestra obligacion, y respecto las contribuciones con que directamente està gravado el Clero, sin diferencia de el

26. 544p.
62. 800p.

89. 344p. duc.

estado lego secular, más que la cortísima restitucion, que con nombre de refaccion percibe, y la libertad de Alcabala en lo que vende, pero tan compensado todo con los crecidos sueldos, y exenciones de contribuir, que gozan los Administradores, Guardias, Oficiales de Libros, Contadores, Sirvientes, y dependientes de cada una de las referidas Rentas, que toda la refaccion que percibe el Clero no llega à la decima de los gastos de Administracion, como se puede ver por los testimonios de valores, y sus bajas, y mas superabundantemente se compensa con lo mucho que por si solo el Clero contribuye; pues aunque no fuera mas que en el Subsidio, y Escusado, regulados à un diez por 100. de sus Rentas, se evidencia, que no estando asi gravadas las de los Legos en sus Mayorazgos, ni en sus bienes libres, perjudican menos à la Real Corona de V. M. las adquisiciones de la Iglesia, que la institucion de Mayorazgos. Y si supuesta esta verdad, en lo respectivo à Rentas de uno, y otro Estado, se quisiere hacer comparacion de los bienes raizes, que respectivamente tienen, ò tuvieron la Iglesia, y los Mayorazgos, se halla, que asi à estos, como à las Comunidades, y Cleros Secular, y Regular es prohibida la enagenacion; y asi, ni unos, ni otros pueden pagar Cientos, y Alcabalas de ventas que no pueden hacer. Y si dichos bienes fueren censos, y juros, igual fortuna corren en las bajas, sin que por las que la Iglesia ha tenido en esta parte se aya minorado à V. M. la gracia, y pagas de el Subsidio. Si son Casas, Hornos, ò Molinos, no tiene V. M. impuesto tributo alguno sobre ellos. Y si son Cortijos, tierras, y labores de la Iglesia, y Cleros, ò otras Causas pias, los tienen arrendados, y la mayor parte de sus Diezmos, pagando los Arrendadores de Rentas, predios, y frutos de la Iglesia à V. Mag. los mismos pechos, tributos, derechos, y gavelas, que pagan los Arrendadores de los Legos, como en las escrituras de Subsidio, y Escusado se halla estipulado con V. M. è inconculamente observado siempre que pasen à segunda mano las Rentas Eclesiasticas; y asi no alcanza nuestra cortedad el espiritu, y la mente de el capitulo 8. de dicho Concordato, sean de primitiva

35
va dotacion, ò sean nuevas las adquisiciones de la Iglesia.

45 Por tanto, y porque el Estado Eclesiastico no se vea en la mayor miseria, ni obligados muchos individuos que lo componen à mendigar, ò à exercicios, y empleos indignos de el Sacerdocio, para poder subsistir; rendidamente suplica à V. Mag. nuestro respeto, amor, y lealtad fidelissima, que se digne la Real Clemencia de V. Magestad mandar à sus Contadores, que liquiden el procedido de las Rentas de Millones, assi en las seis especies, como en todas las demàs, que por concesiones de el Reyno se hallan gravadas, como vienen dichas; y que separando las sumas à que por concesiones Apostolicas contribuyen Iglesias, Prelados, Causas pias, y Cleros, assi el Secular, como el Regular de ambos sexos, en todo lo demàs que sin facultades Apostolicas se sienten gravados, logren quanto de la Real piedad, y magnanimo Corazon de V. M. esperan, para que assi V. Mag. cumpla las condiciones de los Breves, cessen nuestros escrúpulos en assumptos tan delicados, el Estado Eclesiastico halle en V. M. el consuelo que necessita, tenga alivio en las insoportables cargas, que lo gravan, y no sienta los mayores quebrantos, que dichos capitulos 7. y 8. de el Concordato le amenazan. Assi lo espera de la Real piedad de V. M. por cuya vida, y salud con la del Principe nuestro Señor, Real Familia, y felicidad de las Armas Catholicas incessantemente rogamos à la Divina, por V. Mag. y por sus mayores felicidades, &c.

